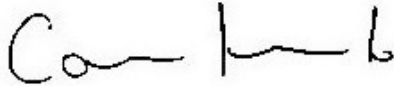


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-180**, de **FABIO CELIS MUÑOZ** contra ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. informando que la parte actora allegó constancia de notificación del 11 de agosto de 2021 (fls. 129 y 92), que el traslado corrió del 17 al 30 de agosto de 2021 (inhábiles 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de agosto) y las demandadas ISMOCOL S.A., y solidariamente OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. contestaron en término el 26, 27 y 30 de agosto de 2021, respectivamente.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ISMOCOL S.A.**, por intermedio de representante legal Dr. César Eduardo Martínez Solano condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 197 a 215), confirió poder al doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA identificado con la C.C. 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S.J., quien contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido (fl. 196).

Ahora, revisada la contestación (folios 136 a 195 y anexos folios 197 a 844), se advierte que no fue posible acceder a los documentos enunciados en el acápite de pruebas contenidos en el link http://litigios.belisario.com.co/CONTESTACION_DEMANDA_ISMOCOL_VSFABIO_CELIS_MUNOZ/, como quiera que al intentar abrirlos con el usuario y contraseña indicados, presenta error, por lo que se inadmitirá la contestación y se concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane esa omisión, al tenor de lo establecido en el artículo 31 C.P.T.S.S.

Por su parte, la codemandada **OLEDUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, por intermedio del apoderado general Dr. Nicolás Rivera Montoya (fls. 517 a 546), condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal, confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y contestó en término por intermedio de abogado inscrito a esa sociedad Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con la C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C.S.J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido (fls. 514 y 515).

Así mismo, revisada la contestación (folios 219 a 238 y anexos folios 239 a 710), se constata que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en razón a que el pronunciamiento en relación con las pretensiones de condenas, no concuerda con el número que contiene la demanda (8) pues en el escrito se hace alusión a 14, por lo que se le concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane ese defecto.

A su turno, **OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de representante legal suplente Dra. Elaine Patricia Soto Bastidas (fls. 1245 a 1258), condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal, también confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 86 y 931) la cual contestó en término por conducto de la abogada MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO identificada con la C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S. de la J., por lo se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación (folios 719 a 736 y anexos folios 751 a 1318), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se tendrá por contestada.

En su contestación, las demandadas solidarias formularon llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls. 711 a 716 y 737 a 742) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

“1. La empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. celebró con la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., un contrato de prestación de servicios. 2. Dentro de las exigencias realizadas al momento de aceptar la oferta realizada, se solicitó por parte de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., al contratista independiente INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., tomar una póliza de seguro. 3. La póliza solicitada a la empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., debía amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado. 4. La empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., adquirió la póliza de seguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 5. La póliza se identifica con el número 32867. 6. La póliza adquirida, así como los diferentes otrosíes suscritos amparan los riesgos de cumplimiento del contrato No. 8000002628, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 7. Teniendo en cuenta que el demandante busca establecer una responsabilidad en cabeza de mí representada con base en el contrato No. 8000002628 suscrito con el contratista independiente INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., es procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento anteriormente mencionada. 8. Por lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mí representada por los hechos descritos

en la demanda presentada por el señor JAIME CHACON BENAVIDES, y encontrándose vigente la póliza para la fecha de ocurrencia de los hechos que sustentan la reclamación de la demandante”.

“(…) 4. La empresa INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., adquirió la póliza de seguro No. 0954077 – 0 con LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (…).”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento formulado en razón a la relación contractual que une a las demandadas solidarias con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

Las demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA. deberán notificar a las llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda, remítase copia de este proveído y del expediente digital al correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

De otro lado se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, para actuar como apoderado de **ISMOCOL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderada principal y a los Dres. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ y MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, como sustitutos de las codemandadas **OLEDUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA y OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A.**, respectivamente.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones presentadas por **ISMOCOL S.A. y OLEDUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalados en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OLEDUCTO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Notifíquese a través de sus representantes legales y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

